UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 035 de 2005

Por el cual se modifica el Acuerdo 107 de 1993 y se expide el Nuevo Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 65 literal d), de la Ley 30 de 1992 y el artículo 97 del Acuerdo 107 de 1993.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Expedir el Estatuto General que regirá la organización y funcionamiento de La Universidad Pedagógica Nacional contenido en los artículos que siguen:

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 2°. La Universidad Pedagógica Nacional, que en adelante se llamará LA UNIVERSIDAD, creada por el Decreto Legislativo No. 197 de 1955, se constituye como ente universitario autónomo estatal con régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con carácter docente e investigativo, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y con patrimonio independiente.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, LA UNIVERSIDAD es la Institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes.

ARTÍCULO 3°. LA UNIVERSIDAD tiene como domicilio Bogotá, D.C., y podrá desarrollar sus acciones y crear seccionales y centros de actividades en otros lugares del país, cuando así lo decida el Consejo Superior, con sujeción a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4°. El campo de influencia y labor de LA UNIVERSIDAD abarca todos los tipos, modalidades y niveles de la realidad educativa y pedagógica.

Su carácter de Universidad radica fundamentalmente en su compromiso con la profundización y creación del conocimiento en todas las áreas del saber, con la formación de profesionales e investigadores, y con la competencia para producir formas alternativas de explicación y solución a los problemas del entorno.

Su carácter de Pedagógica radica en lo específico de sus objetos de estudio y su práctica social en el ámbito de lo educativo.

Su carácter de Nacional radica en su compromiso de pensar la educación y de contribuir al desarrollo educativo y cultural de las diferentes regiones del país desde una perspectiva de Nación.

Su carácter de Institución Pública y Estatal radica en que asume el compromiso que el Estado tiene con la formación de sus ciudadanos y con la constitución del proyecto político, cultural y ético de la Nación.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 5°. LA UNIVERSIDAD se orientará por los siguientes principios:

a) La autonomía universitaria consagrada en la carta constitucional y en la ley, sin mengua de las funciones de inspección y vigilancia que corresponden al Estado.

13 DIC. 2005

b) La pertinencia de sus acciones a partir de la armonización de la universalidad del pensamiento científico con la particularidad y diversidad de las formas culturales que existen en Colombia.
c) La calidad de los programas y servicios que ofrece, acordes con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, a partir de un mejoramiento permanente en sus procesos de gestión.
d) La formación integral de los educandos, atendiendo al desarrollo de su espíritu crítico y reflexivo, a la libertad de pensamiento, a la autonomía personal y al pluralismo frente a las ideologías.
e) La igualdad de oportunidades para el acceso a los servicios de LA UNIVERSIDAD, siempre y cuando se posean las capacidades requeridas y se cumpla con las condiciones académicas exigidas.
f) Las libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra, en consonancia con los objetivos y principios institucionales.

ARTÍCULO 6º. Son objetivos de LA UNIVERSIDAD los siguientes:

a) Producir conocimientos en el ámbito de lo educativo y pedagógico, y desarrollar procesos de innovación educativa.
b) Formar y cualificar educadores y demás agentes educativos, preferentemente profesionales de la educación para todos los niveles y modalidades.
c) Socializar los saberes relacionados con la educación mediante diferentes estrategias de publicación, y ofrecer Servicios de Información y Documentación Educativa, a nivel local, nacional e internacional.
d) Fortalecer, incentivar y consolidar las comunidades educativas y las comunidades académicas de este ámbito, y promover la interacción con sus homólogos a nivel internacional.
e) Contribuir al desarrollo de la identidad profesional del educador y a su valoración en el contexto social como un trabajador de la cultura.
f) Contribuir a la formación de ciudadanos a partir de una pedagogía y una práctica de la Constitución Política de Colombia.
g) Producir materiales para los diferentes niveles y modalidades educativas del país, y divulgar los resultados de los proyectos y programas de investigación, formación y extensión.
h) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.
i) Contribuir al logro de mayores niveles de calidad educativa en el país.
j) Propiciar el desarrollo científico y tecnológico en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7º. La organización de LA UNIVERSIDAD se basará en los siguientes criterios y mecanismos:

a) Unidad institucional basada en la formulación de políticas, en la orientación de la gestión y en el control central de resultados.
b) Desconcentración de la planificación, la gestión y la ejecución del gasto.
c) Colegialidad en la toma de decisiones a través de los órganos que se constituyan para el efecto en las áreas de su competencia.
d) Flexibilidad para adecuar la estructura y organización a los retos cambiantes del entorno.

e) Calidad, eficiencia y equidad de la gestión en función de los proyectos académicos y de desarrollo institucional.
f) Evaluación y autoevaluación institucional como procesos permanentes para mejorar la calidad.

ARTÍCULO 8°. La estructura orgánica de LA UNIVERSIDAD comprenderá: Unidades de dirección institucional, unidades de dirección académica y unidades de apoyo.

ARTÍCULO 9°. Las unidades de dirección institucional tienen como responsabilidad la planeación, el diseño y definición de políticas, la orientación de la gestión y el control central de resultados, en consonancia con la misión de LA UNIVERSIDAD. Estas unidades son: el Consejo Superior, el Consejo Académico, la Rectoría y las Vicerrectorías.

ARTÍCULO 10º. Las unidades de dirección académica son aquellas que tienen la responsabilidad de orientar el conjunto de acciones conducentes al logro de los objetivos, planes y programas académicos. Constituyen el núcleo central de las actividades de la Institución. Son unidades de dirección académica: las Facultades, los Departamentos, los Institutos y los Centros.

ARTÍCULO 11°. Las unidades de apoyo soportan, mediante su gestión especializada, el ejercicio de las funciones de las tres clases de unidades; dentro de éstas se diferencian: las unidades del área administrativa y financiera, las dependencias de carácter asesor y las dependencias de control.

PARÁGRAFO. Los órganos colegiados de carácter decisorio se denominarán Consejos y los demás Comités.

UNIDADES DE DIRECCIÓN INSTITUCIONAL

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 12º. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de LA UNIVERSIDAD, y estará integrado por:

a) El Ministro de Educación o su delegado.
b) El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado.
c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
d) Un representante de las directivas académicas elegido por las mismas para un periodo de dos (2) años. Para este efecto son directivas académicas: los Decanos, los Directores de Departamento, los responsables de Programas Académicos y los correspondientes de Institutos y Centros.
e) Un representante de los profesores de carrera docente universitaria o su suplente, elegido mediante votación directa por los mismos.
f) Un representante de los egresados de LA UNIVERSIDAD o su suplente, elegido por los mismos, que no tenga vínculo laboral con LA UNIVERSIDAD.
g) Un representante de los estudiantes de LA UNIVERSIDAD o su suplente, elegido mediante votación directa por los estudiantes con matrícula vigente.
h) Un representante del Sector Productivo cuya actividad este relacionada con la acción propia de LA UNIVERSIDAD.

i) Un ex rector de universidad pública con reconocimiento académico científico en el ámbito educativo.
j) El Rector de la Institución, con voz y sin voto.

El Consejo Superior podrá invitar a otras personas con carácter permanente u ocasional a sus sesiones.

PARÁGRAFO 1. Actuará como Secretario del Consejo Superior, el Secretario General de LA UNIVERSIDAD.

PARÁGRAFO 2. Los miembros a que se refieren los literales h) e i), serán designados por el Consejo Superior, de conformidad con el reglamento que al efecto expida dicho organismo.

PARÁGRAFO 3. Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados, serán elegidos, principal y suplente por un período de dos (2) años y podrán actuar mientras conserven la calidad de tales.

PARÁGRAFO 4. En caso de ausencia temporal actuará el suplente; en ausencia definitiva el suplente actuará por el resto del período para el que fue elegido el principal.

PARÁGRAFO 5. Los Representantes del sector productivo y de los ex rectores, serán designados para un período de dos (2) años; en caso de ausencia temporal, el Rector, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes solicitará la designación del reemplazo; en caso de ser definitiva el designado actuará por el resto del período.

PARÁGRAFO 6. Todos los miembros del Consejo Superior deberán ejercer sus funciones hasta que sean reemplazados en debida forma.

ARTÍCULO 13° El Consejo Superior será presidido por el Ministro de Educación Nacional o su delegado; en su ausencia lo presidirá el miembro designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 14° Constituye quórum para decidir, la mitad mas uno de los miembros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 15°. El Consejo Superior se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector o más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 16°. Las decisiones del Consejo Superior se denominarán Acuerdos, llevarán numeración consecutiva, en cada año, y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las reuniones del Consejo Superior se harán constar en Actas, las cuales una vez aprobadas serán refrendadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 17°. Son funciones del Consejo Superior las siguientes:

a) Diseñar y definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
c) Velar por la marcha de la Institución para que esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.
d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución.
e) Designar y remover al Rector en la forma que prevean los estatutos.
f) Aprobar el presupuesto de la Institución.

g) Darse su propio reglamento.
h) Crear, suspender o suprimir los programas conducentes a título, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y previo concepto del Consejo Académico.
i) Expedir y modificar a propuesta del Rector la planta de personal de LA UNIVERSIDAD, con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias vigentes.
j) Autorizar las modificaciones presupuestales que en el curso de la vigencia se requieran.
k) Autorizar la aceptación de donaciones o legados.
l) Autorizar al Rector para la celebración de todo contrato o convenio con instituciones o gobiernos extranjeros o instituciones internacionales, previo concepto del Consejo Académico.
ll) Autorizar la contratación de empréstitos internos y externos, conforme a las disposiciones legales vigentes.
m) Autorizar al Rector para suscribir contratos de acuerdo con las cuantías previstas en el Estatuto de Contratación vigente de LA UNIVERSIDAD o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.
n) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Institución que deberá presentar oportunamente el Rector.
ñ) Fijar los derechos pecuniarios a que se refiere el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992, previo concepto favorable del Consejo Académico. Otros derechos los fijará el Rector.
o) Otorgar estímulos y distinciones para estudiantes, profesores, egresados y demás empleados de LA UNIVERSIDAD, previo concepto de la Unidad correspondiente.
p) Evaluar los informes que debe rendir el Rector sobre las labores desarrolladas en LA UNIVERSIDAD.
q) Autorizar el otorgamiento de títulos honoríficos, previo concepto del Consejo Académico.
r) Crear, suspender o suprimir Seccionales, Institutos y Centros.
s) El Consejo Superior podrá delegar las funciones que estime convenientes. En el Acuerdo de delegación se debe señalar en forma precisa el término y el objeto de la misma.
t) Las demás que le asignen normas específicas.

RECTORÍA

ARTÍCULO 18°. El Rector es la primera autoridad ejecutiva de LA UNIVERSIDAD y su representante legal.

ARTÍCULO 19°. Para ser Rector se requiere:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
b) Tener título universitario y preferiblemente de postgrado.
c) Acreditar experiencia docente universitaria de cinco (5) años como mínimo.
d) Acreditar experiencia administrativa.

Forma de designación del Rector:

ARTÍCULO 20°. Forma de designación del Rector:

El Consejo Superior designará al Rector de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Durante el plazo que determine la reglamentación que al efecto expida el Consejo Superior de LA UNIVERSIDAD, dicho organismo recibirá, a

través de la Secretaría General, hojas de vida de candidatos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que para ser Rector de LA UNIVERSIDAD señala el presente Estatuto.

b) Previo estudio y evaluación de las hojas de vida, el Consejo Superior elaborará una lista hasta de cinco (5) candidatos que será consultada con la comunidad académica de LA UNIVERSIDAD, a través de un mecanismo que posibilite la efectiva participación de los miembros de la misma, para lo cual expedirá el reglamento correspondiente.

c) Efectuada la consulta, el Consejo Superior procederá a la designación del Rector conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 21°. El Rector será designado para un período de cuatro (4) años. En las ausencias temporales del Rector, éste designará un encargado para que lo reemplace interinamente. En ausencia definitiva del Rector, el Consejo designará un reemplazo para que ejerza las funciones por el tiempo que reste del respectivo período.

ARTÍCULO 22°. El Rector podrá ser removido de su cargo por el Consejo Superior por infringir las normas legales, y estatutarias y estará sometido al régimen disciplinario de los Empleados Públicos.

PARÁGRAFO. Para su remoción, se requerirá por lo menos de seis (6) votos favorables de los miembros del Consejo Superior.

ARTÍCULO 23°. Los actos y decisiones del Rector cumplidos en ejercicio de sus funciones se denominarán Resoluciones, y se numerarán sucesivamente cada año con indicación del día y mes en que se expidan.

ARTÍCULO 24°. Al Rector le serán aplicables las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades, contempladas en las disposiciones legales vigentes y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 25°. Son funciones del Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y las decisiones del Consejo Superior y del Consejo Académico.
b) Dirigir y coordinar el funcionamiento general de la Institución, y presentar periódicamente informes al Consejo Superior.
c) Suscribir los contratos y expedir los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
d) Someter el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez expedido.
e) Presentar al Consejo Superior los proyectos de traslados y adiciones presupuestales, acuerdos de obligaciones y ordenes de gastos, conforme a las normas legales vigentes.
f) Informar trimestralmente al Consejo Superior sobre la ejecución del presupuesto.
g) Nombrar y remover al personal de LA UNIVERSIDAD, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

h) Expedir los manuales de funciones y requisitos, y los de procedimientos administrativos, en consonancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
i) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por Ley o reglamento.
j) Presentar al Consejo Superior propuestas sobre los reglamentos académicos, de personal docente, administrativo, de trabajadores oficiales, estudiantil, de bienestar universitario, o sus modificaciones, previo concepto del Consejo Académico, para el caso del referido al personal académico.
k) Presentar al Consejo Superior los proyectos de planta de personal docente y administrativo, y sus modificaciones.
l) Convocar a elecciones de los representantes de egresados, profesores y estudiantes a los Consejos de los cuales hacen parte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior.
ll) Convocar a elecciones de Decanos y Directores de Departamento.
m) Rendir informe anual al Consejo Superior sobre las labores de LA UNIVERSIDAD.
n) Autorizar con su firma los títulos académicos que LA UNIVERSIDAD confiera.
ñ) Designar o vincular a los funcionarios de LA UNIVERSIDAD de acuerdo con los procedimientos correspondientes establecidos.
o) Apoyar el funcionamiento del Consejo Estudiantil Universitario.
p) Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.
q) Las que no estén expresamente asignadas a otras autoridades.

VICERRECTORÍAS

ARTÍCULO 26°. Las Vicerrectorías son órganos de dirección a nivel Institucional y de apoyo a las necesidades de gestión académica.

Tendrán bajo su responsabilidad, de acuerdo con las directrices del Rector, el desarrollo y ejecución de las políticas y programas de su competencia que ordenen el Consejo Superior y el Consejo Académico.

Los Vicerrectores serán designados por el Rector y serán de libre nombramiento y remoción. Deberán acreditar las mismas calidades y requisitos que para ser Rector.

PARÁGRAFO. La experiencia docente universitaria para los casos de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y la Vicerrectoría de Gestión Universitaria, se podrá convalidar con experiencia administrativa altamente calificada durante el mismo período o por actividades de investigación e innovación en su campo profesional.

SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 27°. La Secretaría General es una unidad de coordinación y apoyo con funciones de dirección administrativa para el desarrollo de las políticas institucionales. Así mismo es la dependencia responsable de la divulgación y difusión de las decisiones y acciones de los órganos de dirección de LA UNIVERSIDAD, tanto en su interior como hacia el exterior.

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 035 de 2005

CONSEJO ACADÉMICO

ARTÍCULO 28° El Consejo Académico, es la máxima autoridad académica de la Institución, y como tal ejercerá funciones decisorias en lo atinente al desarrollo académico de la misma.

ARTÍCULO 29°. El Consejo Académico estará integrado de la siguiente manera:

a) El Rector, quien lo presidirá.
b) Los Vicerrectores.
c) Los Decanos de las facultades.
d) Un representante de la dirección de programas académicos, designado por los responsables de los mismos.
e) El Director del Instituto Pedagógico Nacional, como representante de los programas de innovación y experimentación educativa.
f) Un representante de los profesores de carrera docente universitaria o su suplente, elegidos mediante votación directa por los mismos.
g) Dos representantes de los estudiantes, elegidos mediante votación directa por aquellos que acrediten matrícula vigente; uno de estos será de postgrado.

El Consejo Académico podrá invitar a otras personas con carácter permanente u ocasional a sus sesiones.

PARÁGRAFO 1. Actuará como Secretario del Consejo Académico el Secretario General de LA UNIVERSIDAD.

PARÁGRAFO 2. En caso de ausencia del Rector, el Consejo Académico será presidido por el Rector encargado o en su defecto por el Vicerrector Académico.

PARÁGRAFO 3. Los representantes de los profesores y de los estudiantes serán elegidos, principal y suplente, para un período de dos (2) años, y podrán actuar mientras conserven la calidad de tales.

PARÁGRAFO 4. Los suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

PARÁGRAFO 5. En la ausencia definitiva del principal, el suplente ejercerá las funciones por el tiempo que reste del período respectivo.

ARTÍCULO 30°. Son funciones del Consejo Académico, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior, las siguientes:

a) Decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a programas de formación, investigación, extensión y de bienestar universitario.
b) Diseñar políticas académicas relacionadas con el personal docente y estudiantil, y con su mejoramiento personal y profesional.
c) Emitir concepto previo sobre la creación, supresión o suspensión de unidades académicas y de los programas curriculares conducentes a título.
d) Crear, suspender o suprimir programas de investigación o de extensión y de los demás no conducentes a título, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior.
e) Conceptuar sobre los proyectos de reglamento académico, estudiantil y de bienestar, y sobre el Estatuto del profesor universitario.

13 DIC. 2005 8

f) Expedir el calendario académico, previo el concepto de las unidades académicas.
g) Adoptar criterios generales de admisión, transferencia y traslado de estudiantes a la Institución.
h) Rendir informes periódicos al Consejo Superior sobre el desarrollo de las actividades de su competencia.
i) Aprobar los planes de perfeccionamiento y especialización de profesores.
j) Diseñar las políticas y programas institucionales para comisiones al exterior y comisiones de estudio.
k) Establecer los planes y políticas relacionados con la prestación de servicios de información, documentación, recursos y material didáctico, laboratorios, registro y control, y otros propios de la gestión académica.
l) Desarrollar los procesos de evaluación y orientar los de autoevaluación de los programas, efectuando los balances correspondientes sobre el estado académico de la Institución.
ll) Emitir concepto al Consejo Superior, sobre el otorgamiento de títulos honoríficos, estímulos y distinciones, de acuerdo con la reglamentación vigente.
m) Establecer los requisitos para la expedición de los títulos que LA UNIVERSIDAD otorgue.
n) Las demás que le señale el Consejo Superior de acuerdo con la estructura orgánica y demás normas de LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 31°. El Consejo Académico se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector o más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 32°. Constituirá quórum para decidir la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO 33°. Las decisiones del Consejo Académico se denominarán Acuerdos, llevarán numeración consecutiva en cada año, y serán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo. Las reuniones del Consejo Académico se harán constar en actas, las cuales, una vez aprobadas, serán refrendadas con la firma del Presidente y del Secretario.

UNIDADES DE DIRECCIÓN ACADÉMICA

Facultades

ARTÍCULO 34°. Las Facultades tendrán como responsabilidad la gestión de los programas disciplinares e interdisciplinares, buscando integrar la investigación, la formación y la extensión alrededor de campos de interés, definidos como prioritarios por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 35°. Para los propósitos de su gestión y proyección, las Facultades ejercerán las funciones de organización de los recursos, coordinación entre las distintas unidades académicas, planificación, promoción y evaluación del desarrollo académico y administrativo en el área de su competencia.

ARTÍCULO 36°. Las Facultades, a través de sus Decanos y sus respectivos Consejos, tendrán autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones estatutarias para el desarrollo de las actividades que les sean delegadas por los Órganos de Dirección en los términos que establece el presente Estatuto y las demás normas de LA UNIVERSIDAD. Tendrán la iniciativa del gasto requerido por sus programas y ejecutarán el presupuesto asignado a los mismos, conforme a los planes de desarrollo institucional y

trimestralmente informe al Rector; igualmente, generarán alternativas para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 37°. La dirección de la Facultad estará a cargo de un Decano y un Consejo de Facultad, ambos definidos como autoridades académico – administrativas de dicha unidad.

PARÁGRAFO. Toda Facultad tendrá un secretario de Facultad encargado de apoyar y asesorar la gestión académica de dicha Unidad.

ARTÍCULO 38°. El Consejo de Facultad estará integrado por:

a) El Decano, quien lo presidirá.
b) Los Directores de Departamento de la misma Facultad.
c) Un representante de los responsables de Programas Académicos, elegido por los mismos.
d) Un representante de los estudiantes de pregrado o su suplente, elegido por los estudiantes del respectivo nivel, con matrícula vigente.
e) Un representante de los estudiantes de postgrado o su suplente, elegido por los estudiantes del respectivo nivel, con matrícula vigente.
f) Un representante de los profesores de carrera docente universitaria o su suplente, elegido mediante votación directa por los profesores adscritos a los Departamentos de la Facultad.
g) Un representante de los egresados o su suplente elegido por los mismos previa convocatoria del Decano, que no tenga ningún vínculo laboral con LA UNIVERSIDAD.
h) Un representante del sector productivo cuya actividad esté relacionada con la acción propia de la Facultad, elegido por el Consejo de Facultad de conformidad con el reglamento que al efecto expida.

PARÁGRAFO 1. Actuará como Secretario del Consejo el Secretario de la Facultad.

PARÁGRAFO 2. Los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los egresados serán elegidos, principal y suplente, por un período de dos (2) años, y podrán actuar mientras conserven la calidad de tales.

PARÁGRAFO 3. Las funciones que deberán cumplir los miembros de los Consejos de Facultad se establecerán en el reglamento correspondiente.

Decanatura

ARTÍCULO 39°. El Decano es la máxima autoridad ejecutiva de la Facultad y tiene a su cargo la dirección de los asuntos académicos y administrativos de la misma.

ARTÍCULO 40°. Para ser Decano se requiere:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
b) Acreditar experiencia académica de cinco (5) años como mínimo.
c) Acreditar experiencia administrativa.

ARTÍCULO 41°. El Decano será designado por el Rector de una terna presentada por el Consejo de Facultad, integrada por los candidatos que hayan obtenido la mayoría numérica de votos en elecciones nominales en las que participarán los profesores de planta de la Facultad.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 035 de 2005

ARTÍCULO 42°. El Decano será nombrado para un período de cuatro (4) años y podrá ser designado para un segundo período siempre y cuando su nombre sea incluido en la terna de candidatos.

Departamentos

ARTÍCULO 43°. El Departamento será la unidad de gestión del trabajo académico disciplinar en su relación con lo educativo. A él estarán adscritos los especialistas de las respectivas disciplinas, sean docentes de planta o de vinculación transitoria.

En casos especiales podrán crearse Departamentos que congreguen más de una disciplina.

ARTÍCULO 44°. La dirección del Departamento estará a cargo de un Director y un Consejo de Departamento, ambos definidos como autoridades académicas.

ARTÍCULO 45°. Para ser Director de Departamento se requiere acreditar experiencia académica de cinco (5) años como mínimo.

El Director de Departamento será elegido por los profesores de planta adscritos al mismo.

Programas académicos

ARTÍCULO 46°. Los programas académicos serán modalidades de trabajo disciplinar o interdisciplinar en el campo de la investigación, la formación y/o la extensión.

Los programas de formación o curriculares pueden ofrecerse a nivel de pregrado, especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Institutos

ARTÍCULO 47°. Los Institutos serán unidades de dirección académica para la gestión de programas especiales de investigación, innovación o educación, en campos de interés estratégico para el cumplimiento de la misión institucional o el desarrollo del sistema educativo nacional. Los Institutos pueden estar adscritos a la Rectoría o a las Vicerrectorías, según la naturaleza de sus funciones y el ámbito de acción.

PARÁGRAFO. Los directores de Instituto serán designados por el Rector. Los Institutos serán creados mediante Acuerdos del Consejo Superior, en los cuales se determinarán sus funciones, la composición de su Consejo, y la dependencia a la cual se adscriba.

Centros

ARTÍCULO 48°. Los Centros cumplirán funciones de apoyo en la realización, socialización y consolidación de los programas y proyectos institucionales, los centros pueden estar adscritos a las Vicerrectorías o a las Facultades según la naturaleza de sus funciones y su ámbito de acción.

ARTÍCULO 49°. La creación, organización y funciones de los Institutos y Centros serán definidas por el Consejo Superior a través de Acuerdos.

13 DIC. 2005 11

CAPÍTULO IV
SECCIONALES

ARTÍCULO 50º. Las Seccionales serán unidades de dirección y desarrollo académico para la gestión de programas de formación, investigación y extensión para el cumplimiento de la misión institucional en las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 51º. La dirección de las Seccionales estará a cargo de un Vicerrector asesorado por un Consejo Académico. El Vicerrector será nombrado por el Rector, rendirá informes trimestrales al Rector y al Consejo Superior de los desarrollos académicos y de la ejecución presupuestal, de acuerdo con los planes de desarrollo institucionales y planes operativos anuales.

ARTÍCULO 52º. Las Seccionales serán creadas mediante Acuerdos del Consejo Superior, en los cuales se establecerá la composición de su Consejo Académico y demás normas estatutarias que están reglamentadas por el Estado Colombiano.

CAPÍTULO V
PROFESORES

ARTÍCULO 53º. Es profesor Universitario quien cumple, simultánea o alternativamente, funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión, asesoría, y las que determinen el Estatuto del Profesor Universitario y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 54º. Para ser nombrado como profesor universitario se requiere como mínimo poseer título profesional universitario, dos (2) años de experiencia profesional y reconocida idoneidad ética y pedagógica. Su vinculación se hará por concurso público de méritos.

Los demás requisitos y condiciones serán los establecidos en el Estatuto del Profesor Universitario.

ARTÍCULO 55º. Los profesores de planta podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo o de medio tiempo.

La dedicación del profesor de tiempo completo a LA UNIVERSIDAD será de cuarenta (40) horas laborales semanales y los de medio tiempo de veinte (20) horas semanales.

ARTÍCULO 56º. A los profesores de planta se les aplicará el régimen especial previsto en la Ley y aunque son servidores públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que cumplirán durante el primer año de vinculación a LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 57º. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; se vincularán a la entidad mediante resolución rectoral, la cual se celebrará por períodos académicos.

Sus servicios serán reconocidos según la categoría que les corresponda en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 58º. Es profesor ocasional aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sea requerido transitoriamente por la entidad para un período inferior a un (1) año.

ARTÍCULO 59º. A los docentes ocasionales sus servicios les serán reconocidos mediante resolución y gozarán de régimen prestacional, proporcional a sus horas de trabajo. Su vinculación inicial obedecerá a criterios estrictamente académicos y será objeto de selección por méritos.

ARTÍCULO 60º. Los profesores universitarios se regirán por el Estatuto del Profesor Universitario expedido por el Consejo Superior, con sujeción a las disposiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 61º. El personal docente de los niveles de educación preescolar, básica, media vocacional y de educación para personas con necesidades especiales, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten. Su régimen de remuneración será el que exista para los de la Nación.

Para que el Instituto Pedagógico Nacional cumpla con sus objetivos como unidad académica de LA UNIVERSIDAD, se expedirá un reglamento especial para sus docentes.

CAPÍTULO VI
ESTUDIANTES

ARTÍCULO 62º. Es estudiante de LA UNIVERSIDAD aquel que posea matrícula vigente en cualquiera de los programas académicos que ofrezca la Institución.

ARTÍCULO 63º. La condición de estudiante de LA UNIVERSIDAD implica el disfrute de derechos y el cumplimiento de deberes, los cuales serán regulados en el Reglamento Estudiantil. Este debe incluir, por lo menos, los requisitos de ingreso, las distinciones, los incentivos, las formas de participación en la vida universitaria y el régimen disciplinario.

ARTICULO 64º. Los estudiantes impulsarán y contribuirán al logro de los fines propios de LA UNIVERSIDAD, dentro de un marco de respeto, de tolerancia, de responsabilidad, de autonomía, y de participación democrática.

ARTICULO 65º. Los estudiantes tendrán representación en los organismos directivos de LA UNIVERSIDAD en los términos establecidos en la Constitución Política de Colombia, en este Estatuto y en el Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO 66º. LA UNIVERSIDAD diseñará y ejecutará políticas de bienestar universitario que contemplen la prestación de servicios de apoyo adecuados y pertinentes al proceso de formación integral de los estudiantes.

CAPÍTULO VII
EGRESADOS

ARTÍCULO 67º. Es egresado de LA UNIVERSIDAD la persona que obtuvo el título en cualquiera de los programas de formación de LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 68º. Los egresados de LA UNIVERSIDAD podrán proponer proyectos de desarrollo académico, investigativo, de extensión y de actualización docente para atender las necesidades en la formación de maestros a todos los niveles escolares.

CAPÍTULO VIII
PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 69º. El personal administrativo de LA UNIVERSIDAD estará integrado por empleados públicos de libre nombramiento y remoción, y de carrera administrativa y por trabajadores oficiales, cuyos cargos y empleos figuren en la planta de personal.

ARTÍCULO 70º. Son empleados de libre nombramiento y remoción los siguientes: Vicerrectorías, Secretaría General, Jefaturas de Oficina, Jefaturas de División, Direcciones de Instituto; Jefatura de Adquisiciones o su equivalente; los que tengan como función principal la administración de bienes o dineros, o sean considerados como empleos de manejo por las disposiciones fiscales. Son de carrera administrativa los demás empleos no señalados como de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 71º. Tienen la calidad de trabajadores oficiales las personas que desempeñen funciones de construcción, preparación de alimentos, jardinería, aseo, mantenimiento de edificaciones y equipos, y las demás funciones determinadas por la Ley como propias de esta categoría.

ARTÍCULO 72º. El régimen del personal administrativo de LA UNIVERSIDAD estará contenido en el Acuerdo de Estatuto del Personal Administrativo que expida el Consejo Superior, con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto y demás normas reglamentarias.

Este régimen estará basado en criterios de selección para ingreso, promoción por concurso, estímulo, evaluación sistemática y periódica, y será reglamentado por el Consejo Superior.

CAPÍTULO IX
PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 73º. Los ingresos y el patrimonio de LA UNIVERSIDAD estarán constituidos por:

a) Las partidas que le sean asignadas dentro del Presupuesto Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.
b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera en el futuro, así como sus usufructos y rendimientos.
c) Las rentas que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
d) Los derechos que se deriven de contratos y convenios que celebre LA UNIVERSIDAD con otras instituciones, personas jurídicas de cualquier naturaleza y personas naturales.

ARTÍCULO 74º. El patrimonio de LA UNIVERSIDAD servirá a los propósitos de modernización y desarrollo de la Institución, sin que ello implique menoscabo o detrimento del mismo.

ARTÍCULO 75º. Los órganos de dirección de LA UNIVERSIDAD propenderán al establecimiento y consolidación de fuentes financieras cuyo origen, además del Estado, sean los sectores productivo, de servicios, las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro, y los organismos nacionales e internacionales cuyos objetivos coincidan o se relacionen con las funciones propias de LA UNIVERSIDAD.

Al efecto podrá constituir sociedades o ser socia de empresas nacionales e internacionales y participar en proyectos de desarrollo como entidad de derecho público, siempre que el objeto de las mismas se relacione o articule con los objetivos fundamentales de la Institución.

ARTÍCULO 76°. LA UNIVERSIDAD podrá autónomamente, manejar sus excedentes monetarios de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 77°. El régimen jurídico aplicable a LA UNIVERSIDAD será aquel que la ley determine para los entes universitarios autónomos y se fundamentará en los principios generales del derecho público.

ARTÍCULO 78°. El régimen de contratación se fundamentará en los procedimientos y reglamentación que al efecto expida el Consejo Superior de LA UNIVERSIDAD a través de un Estatuto de Contratación, exceptuando lo relativo a contratación de personal docente y administrativo, que se regirá por las normas especiales vigentes en uno y otro caso, y los contratos de empréstito.

ARTÍCULO 79°. Los fines y objetivos de la contratación que desarrolle LA UNIVERSIDAD deberán en todo caso coincidir con sus objetivos de desarrollo académico y propender a la utilización racional y eficaz de sus recursos.

CAPÍTULO XI
CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 80°. LA UNIVERSIDAD diseñará y aplicará procedimientos de control interno, conformes con su naturaleza académica y científica y en concordancia con las disposiciones legales. El Consejo Superior reglamentará lo pertinente.

CAPÍTULO XII
RÉGIMEN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 81°. LA UNIVERSIDAD tendrá autonomía administrativa y financiera y su manejo presupuestal lo ejercerá de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 82°. El Consejo Superior determinará las políticas de gestión y asignación presupuestal, de acuerdo con la estructura académico-administrativa de la Institución.

ARTÍCULO 83°. El Consejo Superior anualmente determinará, previo concepto del Consejo Académico, el monto de los recursos que habrá de ser ejecutado en cada unidad académica, de acuerdo con los criterios de organización previstos en el Capítulo III de este Estatuto. La iniciativa del gasto, respecto del presupuesto asignado a cada una de las unidades estará en cabeza del responsable de la respectiva unidad.

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 035 de 2005

CAPÍTULO XIII
BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 84°. LA UNIVERSIDAD desarrollará programas de bienestar integral dirigidos a estudiantes, docentes y personal administrativo.

ARTÍCULO 85°. Los programas de Bienestar Universitario se organizarán de acuerdo con las políticas determinadas por los Consejos Superior y Académico de LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 86°. LA UNIVERSIDAD destinará parte de su presupuesto de funcionamiento para atender los programas de Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 87°. LA UNIVERSIDAD impulsará actividades deportivas y culturales que contribuyan a la formación integral de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 88°. LA UNIVERSIDAD establecerá una política general de becas y estímulos para los estudiantes de alto rendimiento académico y favorecerá de manera especial a aquellos que lo requieran.

CAPÍTULO XIV
INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 89°. **Inhabilidades:** A los miembros del Consejo Superior y empleados oficiales de LA UNIVERSIDAD, les será aplicable el régimen de inhabilidades que para contratar contemplan las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 90°. **Incompatibilidades y prohibiciones:** A los miembros del Consejo Superior y a los empleados oficiales de LA UNIVERSIDAD, les será aplicable el régimen de incompatibilidades consagrado en la Constitución Política de Colombia y en las demás normas legales y reglamentaciones vigentes.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91°. El Instituto Pedagógico Nacional es una Unidad Académica Administrativa de LA UNIVERSIDAD, cuyo objetivo fundamental es el desarrollo de programas de innovación y experimentación educativa acordes con las políticas determinadas por los Consejos Superior y Académico. A él se le aplicará un régimen especial que será expedido por el Consejo Superior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 92°. LA UNIVERSIDAD impulsará políticas de bienestar para el personal académico y administrativo.

ARTÍCULO 93°. Para el logro de los objetivos institucionales, el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios que ofrezca y para fundamentar los ascensos de acuerdo con las necesidades del servicio, se adelantarán programas permanentes de capacitación, actualización y evaluación para sus funcionarios, de conformidad con las normas vigentes que regulen la materia.

ARTÍCULO 94°. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de empleados públicos, se posesionarán ante el Ministro de Educación

13 DIC. 2005 16

Nacional o su representante en el Consejo Superior. Los funcionarios o empleados de LA UNIVERSIDAD lo harán ante el Rector o ante el funcionario competente, de conformidad con las normas respectivas vigentes.

ARTÍCULO 95°. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Rector serán expedidas por el Secretario del Consejo Superior; las referentes a los demás funcionarios de LA UNIVERSIDAD y los miembros de los Consejos de LA UNIVERSIDAD las expedirá el Secretario General de ésta o el funcionario a quien se confiera tal atribución.

ARTÍCULO 96°. Al tenor del Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, el Consejo Superior creará distinciones académicas y propenderá el establecimiento de incentivos para todo el personal de LA UNIVERSIDAD que contribuya al desarrollo de proyectos coherentes con la misión de la Institución.

ARTÍCULO 97°. Los miembros de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, llámense representantes o delegados, están obligados a actuar en beneficio de toda LA UNIVERSIDAD, y en función exclusiva del bienestar y progreso de la misma, en consonancia con lo dispuesto en los Artículos 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 98°. Cualquier modificación al presente Estatuto requiere la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior, en dos sesiones realizadas con intervalo no inferior a quince (15) días hábiles.

En la citación para cualquiera de las dos sesiones, se comunicará a los miembros que el objetivo específico de ésta es la modificación estatutaria.

ARTICULO 99°. Mientras se adoptan los Estatutos de Personal, Académico, Estudiantil y de Personal Administrativo, continuarán aplicándose los Estatutos y demás disposiciones que sobre las mismas materias se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobiemo de LA UNIVERSIDAD conforme al presente Estatuto, continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición y el origen que prevén las normas vigentes con anterioridad al presente Estatuto y asumirán las atribuciones que les confiere este Estatuto.

CAPÍTULO XVI
EXPEDICIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 100°. El presente Acuerdo se expide en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre de 2005, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los Acuerdos 107 de 1993, 011 del 5 de mayo de 1998 y el Acuerdo 019 del 20 de mayo de 1998.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUANA INÉS DÍAZ TAFUR
Presidenta del Consejo

MARÍA DEL PILAR PÁEZ ALDANA
Secretaria del Consejo